



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00017/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: CVL

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000023  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000021 /2022 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>: [REDACTED]

Abogado: LORENA SILVIA MARTIN GRAÑA  
Procurador D./D<sup>a</sup>: MARIA LUISA BOTIA SANCHEZ  
Contra D./D<sup>a</sup>: AYUNTAMIENTO CARTAGENA, LEANDRO CARRION ROMERO  
Abogado: , MANUEL MARTINEZ-PASTOR SANCHEZ  
Procurador D./D<sup>a</sup>: EVA ESCUDERO VERA,

### SENTENCIA N° 17

En Cartagena, a 16 de enero de 2024.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Cartagena el Procedimiento Abreviado n° 21/2022 sobre función pública, interpuesto por el [REDACTED]

[REDACTED], representado por la procuradora D<sup>a</sup>. María Botía Sánchez y asistido por la letrada D<sup>a</sup>. Lorena Martín Graña contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión de 20 de noviembre de 2020, y bases específicas que aprueba, que han de regir la selección y promoción de la provisión en propiedad mediante promoción interna de una plaza de Técnico Superior Nuevas Tecnologías Al vacante en la plantilla de funcionarios de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, estando el Ayuntamiento demandado representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera y asistida por el letrado D. Francisco Pablo Martín Portugués; compareciendo como codemandado [REDACTED], representado y asistido por el letrado D. Manuel Martínez-Pastor Sánchez.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara "sentencia en virtud de la que venga a estimar la demanda,



declarando su nulidad, o subsidiaria anulabilidad, del apartado 2.1.a) de las bases específicas aprobadas, reconociendo aquellos título de Grado en Ingeniería Informática, Licenciado en Informática o Ingeniería Informática como los únicos idóneos para las plazas ofertadas, o subsidiariamente, se reconozca la inclusión en la convocatoria de aquéllos títulos Universitario de Grado o Licenciaturas, cuyos planes de estudio contengan temarios que tengan identidad y relación directa con el contenido del temario de la Convocatoria y, en todo caso pertenecientes a la rama de conocimiento de la Ingeniería Técnica en Informática e Ingeniería Informática”.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 28 de noviembre de 2023.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo el apartado 2.1.a) de las Bases de la convocatoria mediante promoción interna de una plaza de Técnico Superior Nuevas Tecnologías A1, vacante en la plantilla de funcionario de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Cometidos Especiales, incluida en la Oferta de Empleo 2019 (BORM nº301, 31/12/2019), y dotadas con los haberes correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1 publicadas: en el BORM nº 284, de 09/12/2020; y en el BOE nº 72, de 25 de marzo de 2021, siendo el tenor literal de la base impugnada:

*“SEGUNDA.- Requisitos de los Aspirantes.*



2.1.- Además de los requisitos señalados en la Base 4 de las Bases Generales los aspirantes han de cumplir con los siguientes:

a.- *Estar en posesión del Título Universitario de Grado o Licenciatura, o cumplidas las condiciones para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación"*

El Colegio recurrente entiende que la base citada es contraria a derecho porque vulnera el principio de mérito y capacidad, así como el principio de igualdad por cuanto le da la posibilidad de concurrir a la convocatoria a titulaciones que no tienen absolutamente nada que ver con las materias y las funciones propias del puesto a cubrir, que son las que se recogen en el temario de la convocatoria integrado por 54 temas, todos ellos relacionados con la informática.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso, alegando tres motivos de oposición:

El primero de los motivos alegados fue la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del Colegio Profesional demandante por tener en el presente pleito un mero interés en la defensa de la legalidad pero no ningún interés legítimo ni la evitación de ningún perjuicio.

El segundo motivo esgrimido por el Ayuntamiento fue la inadmisibilidad del recurso por haberse impugnado un acto consentido y firme por cuanto el objeto del recurso es una de las bases concretas de la convocatoria, y si bien es verdad que la convocatoria se publicó en el BOE de 25 de marzo de 2021, sin embargo, las bases se publicaron en el BORM de 9 de diciembre de 2020, por lo que al haberse presentado la demanda el 20 de mayo de 2021, el recurso debe ser inadmitido conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998.

Y el tercero de los motivos alegados por el Ayuntamiento para oponerse a la demanda fue que debe prevalecer el principio de libertad e idoneidad de los títulos, siempre y cuando los mismos acrediten un nivel de conocimientos suficientes para el puesto a cubrir, frente al principio de exclusividad determinados títulos para evitar monopolios profesionales derivados de la obtención de títulos concretos que es lo que pretende la actora mediante la interposición de su recurso.

Y finalmente, la parte codemandada se adhirió a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Cartagena.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la primera de los motivos de oposición alegados por el Ayuntamiento de Cartagena, el mismo debe ser rechazado por cuanto en este caso el Colegio Profesional demandante sí tiene un interés legítimo en el resultado del presente pleito, por cuanto como señala la STSJ de Galicia n° 256/2022, de 30 de marzo *"En este sentido, ha de considerarse que **el Colegio demandante**, como corporación de derecho público a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, entre los que está la representación y defensa de los intereses de sus colegiados y de la profesión misma, **tiene legitimación para el ejercicio de la acción de que se trata, por cuanto no puede obviarse que la decisión que pueda adoptarse sobre la pretensión de excluir otras titulaciones para el acceso a las listas de interinidades y sustituciones sí tiene efectos sobre los titulados del Colegio demandante, ya que, como se alega por éste, resulta indudable que esa exclusión llevaría aparejado un mayor llamamiento a los colegiados de la demandante, además del interés legítimo en la defensa misma de la profesión en atención a los fundamentos que se esgrimen en el recurso."***

En nuestro caso, no se trata, como en el caso de la sentencia citada o el de la STSJ de Murcia citado por la actora en su demanda, de excluir a otras titulaciones cuya relación con el puesto a cubrir pudiera ser dudoso, sino de anular una base que permite que cualquiera que esté en posesión o en condiciones de obtener un título universitario, independientemente de que guarde o no relación con las funciones del puesto a cubrir, pueda optar a dicho puesto.

Por tanto, la legitimación activa del Colegio Oficial demandante en este caso incluso es aún más clara que en las sentencias anteriormente citadas.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la segunda causa de inadmisibilidad alegada consistente en la extemporaneidad del recurso por no haberse impugnado las bases sino la convocatoria, esta causa de oposición también debe ser rechazada por cuanto como señala la STSJ de Andalucía n° 570/2007, de 29 de octubre *"Si alguna duda puede haber sobre si la publicación en cualquiera de los referidos diarios oficiales es ya suficiente para considerar **"notificado"** el acto a los efectos de comienzo del cómputo del plazo para la interposición del recurso que corresponda, tal duda ha de quedar disipada por la obligada interpretación acorde con **el***

principio "pro actione" que impide una comprensión de las normas reguladoras del ejercicio de las acciones que, de hecho, conduzca a la ineffectividad del derecho o interés que quiere hacerse valer. Y si en este caso no podían presentarse las solicitudes para participar en el proceso de selección sino hasta que la convocatoria fuese publicada en el Boletín Oficial del Estado, sólo a partir de ese momento puede considerarse que el transcurso del tiempo opera en contra de quien pretende impugnar el acto administrativo por más que éste haya recibido una publicidad formal con anterioridad. Además de esta razón, que por sí misma sería suficiente, debemos entender que mientras no conste la publicación en, al menos, el Boletín Oficial de la Provincia y el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el BOE, no se ha de considerar completada la "publicación" de las bases de la convocatoria, sin que por tanto se inicie el cómputo del plazo de impugnación hasta ese momento, por quedar condicionada la eficacia del acto a dicha publicación -artículos 57.2 y 59.5.b) de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo-. En el expediente consta acreditado que la fecha de publicación en el BOP de la resolución recurrida es el 6 de febrero de 2002, en el BOJA, el día 19 de febrero de 2002, y en el BOE, el día 12 de junio de 2002, por lo que el 5 de junio de 2002, fecha de la inicial interposición del recurso, no habían transcurrido los dos meses que determinan la inadmisibilidad del mismo por extemporaneidad.", citándose también esta sentencia en la SJCA de Alicante nº 46/2023, de 27 de enero.

En nuestro caso el recurso se interpuso el 21 de mayo de 2021 y la convocatoria se publicó en el BOE el 25 de marzo de 2021, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 46.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, lo que determina su admisibilidad.

**CUARTO.-** En base a las alegaciones efectuadas por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena es necesario recordar la Base 1.1 de la convocatoria "Es objeto de esta convocatoria la provisión en propiedad mediante promoción interna de una plaza de **Técnico Superior** Nuevas Tecnologías, vacante en la plantilla de funcionarios de carrera de este Excmo. Ayuntamiento, encuadrada en la **Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Cometidos Especiales**, incluida en la Oferta de Empleo de 2019 (BORM nº 301, 31/12/2019), y dotadas con los haberes correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1, todo ello, de conformidad con lo previsto en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público."

La plaza ofertada, con arreglo a sus propias bases, encaja en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establece:

*"Pertenerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales.*

*En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares, y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades."*

Y es que si, como manifestó el letrado del Ayuntamiento, la plaza ofertada se encuadrara en el artículo 174 del citado texto normativo (*Se comprenderán en la clase de cometidos especiales al personal de las Bandas de Música y los restantes funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente no manual, no comprendidas en el artículo 171.1, en las diversas ramas o sectores de actuación de las Corporaciones locales, subdividiéndolas en categorías, según el nivel de titulación exigido*), la convocatoria nunca hubiera especificado que se trataba de una plaza de Técnico Superior, tal y como se prevé en el artículo 171.1 que acabamos de transcribir.

Una vez hecha esta aclaración anterior, el nudo gordiano del presente pleito es decidir si lo que está solicitando la parte actora quiebra el principio de libertad e idoneidad en aras del monopolio de sus colegiados para el acceso a la plaza.

Pues bien, entendemos que en este caso, si bien el suplico principal de la demanda *"reconociendo aquellos título de Grado en Ingeniería Informática, Licenciado en Informática o Ingeniería Informática como los únicos idóneos para las plazas ofertadas"* sí que supondría un monopolio del Colegio demandante para el acceso a la plaza que vulneraría el principio de libertad e idoneidad porque vedaría la plaza a aspirantes con otras titulaciones que también podrían guardar relación con las funciones del puesto a desarrollar, en cambio, no ocurre lo mismo con lo que se pide subsidiariamente en el suplico de la demanda *"subsidiariamente, se reconozca la inclusión en la convocatoria de aquéllos títulos Universitario*



de Grado o Licenciaturas, cuyos planes de estudio contengan temarios que tengan identidad y relación directa con el contenido del temario de la Convocatoria.", si bien eliminando la coletilla final "en todo caso pertenecientes a la rama de conocimiento de la Ingeniería Técnica en Informática e Ingeniería Informática."

Así pues, es cierto que tal y como está redactada la base impugnada "Estar en posesión del Título Universitario de Grado o Licenciatura, o cumplidas las condiciones para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación", la misma no garantiza en modo alguno que la titulación exigida asegure la idoneidad del aspirante para desarrollar las funciones propias del puesto a cubrir, ya que es más que evidente leyendo las materias de los 54 temas de la convocatoria que sólo quien esté en posesión de un título académico entre cuyas materias se encuentren las recogidas en dicho temario está en condiciones de ser considerado idóneo para desempeñar las funciones propias del puesto.

Y en este sentido debemos volver a la sentencia anteriormente citada del TSJ de Galicia nº 256/2022, de 30 de marzo, que declara:

"De lo anterior, tal y como se razona en la demanda, resulta que se han incluido titulaciones presumiendo la capacidad de sus titulados para impartir la especialidad de Educación Física, aun asumiendo que no sean las óptimas para ello, y, frente a esa presunción, lo que se alega ahora por la recurrente es que los titulados del Grado en Danza, del Grado en Gestión Deportiva, y de Medicina y diploma de especialista en Medicina Deportiva, según resulta de las normas que regulan las correspondientes titulaciones, no reúnen las capacidades para cumplir los objetivos que a la enseñanza de Educación Física se señala en el Decreto 105/2014, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la CA de Galicia, y en el Decreto 86/15 en lo que se refiere a la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, así como en el Real Decreto 1631/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

En sentencia de esta Sala y Sección de 21 de julio de 2021, recurso nº 97/21, se disponía en relación al ejercicio de la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas en el aspecto concreto de determinación de las titulaciones habilitantes para el desempeño de un concreto puesto de trabajo, si bien en relación a la aprobación de una



RPT, que "se hace preciso hacer un repaso sobre el panorama de la doctrina constitucional y jurisprudencial en la materia, pues de ella se desprende la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad, por lo que se exige una justificación objetiva y razonable para excepcionar aquel principio de libertad de acceso.

La finalidad del mejor servicio a los intereses generales que se desprende del artículo 103 de la Constitución (EDL 1978/3879) presupone la atribución a la Administración de la capacidad de organización y coordinación de sus servicios, siendo indiscutible tal facultad de la Administración de organizar los servicios a su cargo en la forma que estime más conveniente a los intereses públicos, teniendo tal potestad para organizarse únicamente el límite representado por las normas de superior rango a aquellas mediante las cuales se ejercita tal potestad, garantizando la selección de los funcionarios sobre la base de los criterios constitucionales de mérito y capacidad, como han recordado las sentencias de 10 de octubre de 1987 (de la antigua Sala 4ª del Tribunal Supremo), así como las de la Sala 3ª de 16 de octubre de 2007, 19 de marzo, 28 de mayo, 2 de julio y 20 de octubre de 2008. Ello implica que en la RPT se especifique el perfil objetivo de cada puesto, describiendo sus principales características y forma o modo de provisión. La elaboración o confección de la RPT integra, por tanto, una cuestión organizativa que encuentra adecuado encaje dentro de las facultades que en ese aspecto corresponden a la Administración, en este caso Autonómica.

El correcto entendimiento de la cuestión pasa por conocer la jurisprudencia reiterada en materia de ejercicio de la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas en el aspecto concreto de determinación de las titulaciones habilitantes para el desempeño de un concreto puesto de trabajo al tiempo de la aprobación de una relación de puestos de trabajo.

Pues bien, uno de los criterios jurisprudenciales consolidados afirma que **el hecho de que una categoría no tenga adscrita una titulación universitaria específica no significa que la Administración pueda admitir libremente cualquier titulación para el desempeño de los puestos de trabajo pertenecientes a ella. Esta adscripción quedará condicionada por la naturaleza y las funciones a desempeñar en los puestos de trabajo de que se trate y es aquí donde entra en juego el poder con el que cuenta la Administración Pública, dentro de la denominada potestad de autoorganización, para determinar las titulaciones que considere idóneas para el desempeño de**



**las funciones asignadas a los cuerpos y escalas en relación con los cometidos propios de los puestos de trabajo que se trate de cubrir.**

**Desde luego, la naturaleza de las funciones a desempeñar en un puesto de trabajo constituye un elemento de especial consideración a la hora de elegir la titulación adecuada para su desempeño.**

Cierto es también, que el principio de libertad con idoneidad es de aplicación a los supuestos de no coincidencia entre denominación de los puestos convocados y una titulación previamente existente, ya que si se produce esa concurrencia ha de regir el principio de exclusividad, con restricción a aquella coincidente, sin apertura de otras titulaciones que, aunque puedan ser superiores, no están específicamente adaptadas al puesto.

Ahora bien, **el Tribunal Supremo**, en la sentencia de 7 de abril de 2010, **recuerda que la Administración en el ejercicio de su potestad autoorganizativa está facultada**, cuando de señalar los requisitos necesarios para desempeñar los distintos puestos de trabajo se trata, **para determinar, en lo que respecta a la titulación necesaria, cuál o cuáles de las que capacitan para las funciones del mismo, han de poseer quienes los ocupen.**

**Es decir, no tiene por qué incluir a todas las que ofrecen esa capacitación, aunque sí debe explicar las razones por las que opta entre las posibles y es en este punto donde debe ofrecer una justificación que excluya toda arbitrariedad en la decisión.**

**El mismo Tribunal**, en la sentencia de 24 de junio de 2009, **admite que, por razones organizativas, la Administración pueda fijar titulaciones dispares e incluso excluir algunas idóneas para algún puesto, en consideración a la naturaleza multidisciplinar de la materia, razonando que "la Administración no ha actuado de manera inmotivada o gratuita, porque son explícitas las razones que le han llevado a la solución elegida; y que estas razones no son contrarias a la racionalidad ni ignoran los principios de mérito y capacidad, porque consisten en tomar en consideración la naturaleza multidisciplinar de la materia a la que están referidos los puestos litigiosos y, para dar satisfacción a las exigencias derivadas de este dato, se establece un esquema organizativo global que incluye puestos que pueden ser ocupados alternativamente por titulaciones diversas y puestos con**



titulación exclusiva pero repartidos entre las (...) titulaciones que aquí se vienen considerando".

Ya en su sentencia de 27 de mayo de 1998 el Tribunal Supremo había afirmado que "frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad cuando, como en el caso concreto de que se trata, lo que se intenta concretar es si se está o no en posesión de determinados conocimientos o aptitudes en orden a proveer un determinado puesto y sobre el presupuesto de que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimiento técnico que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida, sino del conjunto de los estudios que hubiere seguido".

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2011 (RC 2273/2009) (EDJ 2011/99961), con cita de la de 10 de abril de 2006, declara que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalece el principio de libertad de acceso con idoneidad, argumentando que **la jurisprudencia huye de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado, y mantiene la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.** La propia sentencia menciona otras anteriores en las que se sigue la misma tendencia, siendo estas las de 13 de noviembre de 2006, 2 de febrero de 2007 y 5 de marzo de 2007.

Cierto es que existe un sector jurisprudencial que se inclina por un principio de suficiencia, en cuanto a la motivación de las profesiones que pueden acceder a un determinado puesto, frente al criterio de exhaustividad de llamada a todas aquellas profesiones que teóricamente pudieran ser suficientes para un determinado puesto de trabajo por estar relacionadas con el mismo, y a consecuencia de ello se considera que **lo decisivo no es si existe alguna profesión que no se haya contemplado en la convocatoria, sino que las incluidas sean razonables y estén directamente relacionadas con el puesto a cubrir** (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2009, recurso n° 156/2005 (EDJ 2009/92534), 19 de julio de 2010, recurso n° 785/2007 (EDJ 2010/185059), 23 de mayo de 2011, recurso n° 2827/2009 (EDJ 2011/103986), 7 de julio de 2011, recurso n° 5552/2007 (EDJ 2011/147449 ), y 13 de abril de 2015, recurso n° 3636/2013) (EDJ 2015/59701).

Sin embargo, la más moderna jurisprudencia ha vuelto a guiarse por el criterio, anteriormente expuesto, de la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad, frente al de exclusividad, de modo **que basta con que se acredite que las funciones propias de la titulación que reclama son idóneas para el desempeño de las tareas propias de un puesto de trabajo para que pueda prosperar el recurso** frente a una RPT en la que aquella titulación resulta excluida.

Esta misma línea, de prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad, se ha seguido con posterioridad, y así, el mismo Tribunal Supremo, en su sentencia de 28 de abril de 2017, (recurso 4332/2016) (EDJ 2017/58402), con cita de la anterior de 25 de abril de 2016, (recurso 2156/2014), y reiterando lo ya dicho en la de 19 de enero de 2012, recuerda lo siguiente: "... la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/ 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004 ). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009, extraemos el siguiente párrafo: "(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios



unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

Dicho lo anterior, y habida cuenta del principio de libertad de acceso con idoneidad, frente al de exclusividad, que ha de regir el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración en esta materia, pues la asignatura a impartir ("Educación Física"), no coincide en su nombre con la denominación de una determinada titulación, **ha de valorarse la naturaleza y funciones del puesto de trabajo convocado, y ponerlo en relación con las aptitudes que según el contenido de las titulaciones controvertidas adquirirían los respectivos profesionales."**

En nuestro caso ni siquiera podemos hacer esta última comparación a la que se refiere la sentencia transcrita puesto que las titulaciones controvertidas son todas, ya que para acceder al puesto basta con estar en posesión de "Estar en posesión del Título Universitario de Grado o Licenciatura, o cumplidas las condiciones para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación.", es decir, para elegir las titulaciones no se ha tenido en cuenta que esas titulaciones amparen un nivel de conocimientos técnicos suficiente para desempeñar las funciones propias de la plaza ofertada.

Así pues, en base a lo expuesto, se debe acoger parcialmente la pretensión subsidiaria de la demanda, y por tanto debemos declarar la nulidad del apartado 2.1.a) de las bases específicas, reconociendo como los únicos títulos idóneos para las plazas ofertadas aquéllos títulos Universitarios de Grado o Licenciatura, cuyos planes de estudio contengan temarios que tengan identidad y relación directa con el contenido del temario de la Convocatoria.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

#### **FALLO**

**ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local que en sesión de 20 de



noviembre de 2020 aprobó la base específica 2.1.a) de la convocatoria mediante promoción interna de una plaza de Técnico Superior Nuevas Tecnologías A1, vacante en la plantilla de funcionario de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Cometidos Especiales, incluida en la Oferta de Empleo 2019 (BORM nº301, 31/12/2019), y dotadas con los haberes correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1 publicadas: en el BORM nº 284, de 09/12/2020; y en el BOE nº 72, de 25 de marzo de 2021; declarando dicha base 2.1.a) nula y reconociendo como los únicos títulos idóneos para las plazas ofertadas aquéllos títulos Universitarios de Grado o Licenciatura, cuyos planes de estudio contengan temarios que tengan identidad y relación directa con el contenido del temario de la Convocatoria; sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.